



310.53
Exp No 377 DE 31 DE JULIO DE 2019
INFRACCIÓN

AUTO No. 1343 - - - -

18 NOV 2024

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante informe de visita No. 0140 de julio 2 de 2019, se concluye que:

- Según lo observado en campo mediante los puntos con coordenadas planas: 1. E: 876595 – N: 1491077 y 2. E: 876590 – N: 1491090, a la fecha se han adelantado actividades de explotación a cielo abierto de materiales de construcción en una porción de terreno que corresponde a la finca San Mateo, adelantadas de manera artesanal por parte del propietario de dicho predio. El área explotada se localiza dentro del polígono de alinderación de la solicitud de la Autorización Temporal No. TJB-08341 (desistida mediante la Resolución No. 001108 de 18 de diciembre de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería); sin embargo, estas actividades no están bajo responsabilidad de la empresa OTEV CONSTRUCCIONES S.A.S identificada con Nit 900.421445 – 5, quien radicó en su momento la solicitud de autorización temporal ante la autoridad minera.
- El área explotada de manera artesanal e informal, localizada en los puntos con coordenadas planas: 1. E: 876595 – N: 1491077 y 2. E: 876590 – N: 1491090, no cuentan con licencia ambiental ni título minero.
- La afectación ambiental observada en los puntos con coordenadas planas: 1. E: 876595 – N: 1491077 y 2. E: 876590 – N: 1491090, refleja cambios en la topografía original, a causa de excavaciones tipo artesanal y remoción de la capa vegetal, sin distinguirse especies de árboles taladas. No existen cuerpos de agua próximos al área de influencia directa que puedan verse afectados.
- Según información recibida vía telefónica por el señor JAVIER FRANCISCO VERGARA LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.990.611, en calidad de hijo del propietario de la finca San Mateo, lugar donde se han adelantado las actividades de extracción según los puntos con coordenadas planas: 1. E: 876595 – N: 1491077 y 2. E: 876590 – N: 1491090; estas actividades se realizan de manera ocasional, pero con fines comerciales, siendo de beneficio para las obras de construcción desarrolladas en el municipio de Sampués, departamento de Sucre.

Que mediante Resolución No 0748 de 29 de mayo de 2020, expedida por CARSUCRE, se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento del artículo 306 de la Ley 685 de

Página 1 de 17

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53
Exp No 377 DE 31 DE JULIO DE 2019
INFRACCIÓN

1343 - - - 18 NOV 2024

CONTINUACIÓN AUTO No.

()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2001, ORDÉNESE al señor alcalde del municipio de *El Roble* - departamento de *Sucre*, para que de manera inmediata ejecute y verifique la suspensión de las actividades de extracción de materiales de construcción (arena y gravas) a cielo abierto, extraídos de manera artesanal localizada en los puntos con coordenadas planas: 1. E: 876595 – N: 1491077 y 2. E: 876590 – N: 1491090, finca *San Mateo* jurisdicción del municipio *El Roble* – departamento de *Sucre*, por no estar amparada por título minero de Agencia Nacional de Minería y licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de *Sucre* – CARSUCRE y por las afectaciones ocasionadas. Debiendo levantar un acta de suspensión de actividades, la cual debe ser suscrita por el Secretario de Planeación municipal, el Inspector Central de Policía Municipal y demás asistentes a la misma y tome las medidas pertinentes y necesarias para conjurar y prevenir dichas acciones de conformidad a la Ley 1333 de 2009 y rindan el respectivo informe a esta Corporación. De conformidad con las obligaciones establecidas en el Código Nacional de Policía y la Convivencia. Para lo anterior, se le concede el término de un (1) mes. Asimismo, en la medida que logren identificar e individualizar al presunto infractor deberán aportar dicha información a esta corporación de manera inmediata, para adelantar lo de nuestra competencias, es de anotar que con fundamento en el nuevo Código de Policía Nacional y la Convivencia y siendo el alcalde municipal la primera autoridad de policía en su jurisdicción, está facultado y le resulta de obligatorio cumplimiento dar aplicación a lo establecido en los artículos 96 y 97 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016; de tal forma que deberá rendir ante la Corporación Autónoma Regional de *Sucre* – CARSUCRE, informe que acredite y evidencie todas las acciones desplegadas para tal fin.

ARTÍCULO SEGUNDO: SOLICÍTESELE al Inspector Central de Policía de *El Roble* y al Comandante de Policía de la Estación de *El Roble*, se sirva de individualizar e identificar al presunto infractor propietario de la finca *San Mateo*, municipio de *El Roble* – departamento de *Sucre*, en las coordenadas planas: 1. E: 876595 – N: 1491077 y 2. E: 876590 – N: 1491090, deberán rendir el informe de visita respectivo. Para lo cual se le concede un término de un (1) mes

ARTÍCULO TERCERO: SOLICÍTESELE del municipio de *El Roble* y al Comandante de Policía de *El Roble*, informe a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de minería, en especial las realizadas en las coordenadas 1. E: 876595 – N: 1491077 y 2. E: 876590 – N: 1491090 identificadas en la finca *San Mateo*, por no estar amparada por título minero de Agencia Nacional de Minería y licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de *Sucre*

6 Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Comutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – *Sucre*



310.53
Exp No 377 DE 31 DE JULIO DE 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 1343 - - - - -

18 NOV 2024

()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CARSUCRE y por las afectaciones ocasionadas. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días."

Que mediante Auto N° 0002 de 03 de enero de 2020, se ordenó remitir el expediente No. 377 de 31 de julio de 2019 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que profesionales de acuerdo al eje temático realizaran visita técnica al sitio de interés referenciado en el informe de visita de fecha 2 de julio de 2019 para que determinarán la situación actual y hacer una descripción ambiental del mismo, indicando si a la fecha se adelantaban actividades de extracción de material sin título minero y licencia ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el 1° de diciembre de 2023, y rindió el informe de visita N° 0233 de 2023, del cual se pudo evidenciar lo siguiente:

3. DESARROLLO DE LA VISITA

El día 01 de diciembre del 2023, Gisel Andrea Guerra Zabaleta – Ing. Ambiental en desarrollo de mis obligaciones contractuales, procedí a realizar visita técnica, en la cual me dirigí al Municipio de El Roble - Sucre, donde se ubica la Finca San Mateo, sitio donde se desarrolla la actividad, la cual está ubicada en el Sector el Colorado, la visita fue atendida por Luis Manuel Arteaga Calderín identificado con No de CC: 738644 en calidad de secretario de la Estación de Policía del Roble.

SITUACIÓN ENCONTRADA AL MOMENTO DE LA VISITA.

Para el desarrollo de la visita de inspección técnica, se tuvo en cuenta el área de alinderación de la solicitud de Autorización Temporal No. TBJ-08341, demarcada por los siguientes puntos con coordenadas planas: PA-1. E:876653 N:1490994; 1-2. E:876653 N:1490994; 2-3. E:876535 N:1491002; 3-4. E:876627 N:1491316; 4-5. E:876636 N:1491313; 5-6. E:876644 N:1491300; 6-7. E:876650 N:1491266; 7-8. E:876656 N:1491256, 8-9. E:876676 N:1491233; 9-1. E:876727 N:1491167.

- 3.1. Durante el desarrollo de la visita se pudo identificar mediante los puntos con coordenadas planas 1. E:876595 N:1491077 Y 2. E:876590 N:1491090 (datos georreferenciadas dentro del área de alinderación de la solicitud de Autorización Temporal No. TBJ-08341), una vez se llega al área, se visualiza de manera generalizada y notamos excavaciones de extracción de (arena), extraídos de forma artesanal e informalmente.

El área explotada es de 0,28 u 0,29 hectáreas aproximadamente, donde no se observan talas de árboles, ni cuerpos de agua cercanos que se puedan ver.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53
Exp No 377 DE 31 DE JULIO DE 2019
INFRACCIÓN

1343 - - - 18 NOV 2024

CONTINUACIÓN AUTO No.

()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

afectados por la actividad de extracción, cabe resaltar, que dadas las excavaciones es posible que se dé la remisión de la capa vegetal situada en este terreno.

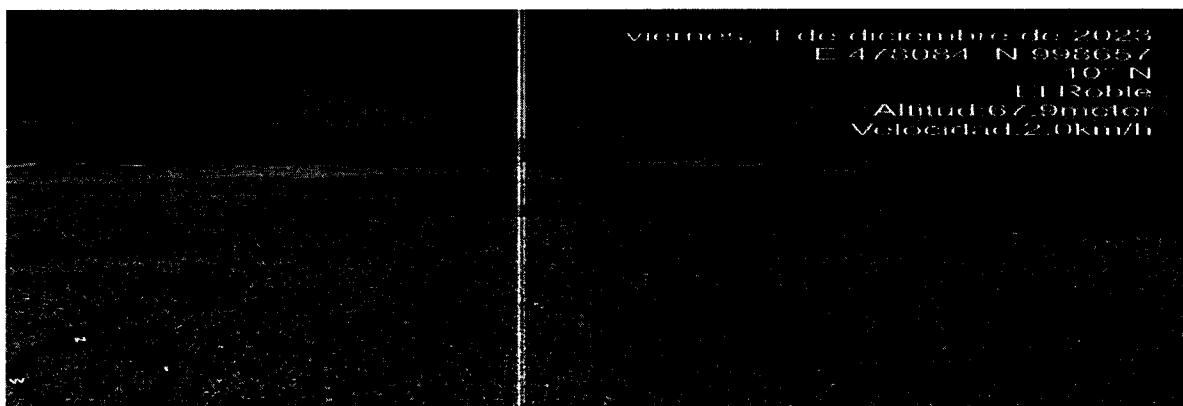


Imagen 1. Vista generalizada del área intervenida – Finca San Mateo.

3.2. En el desarrollo de la visita, no se observó personal operando en el área, las actividades de extracción en el área se encontraron recientes, ya que se encontraron huellas de maquinaria pesada en las coordenadas E:876326 N:1491380 y a 100 metros aproximadamente del área donde se realizan las excavaciones, se identificó maquinaria pesada ubicada detrás de arbustos y ramaje de árboles.

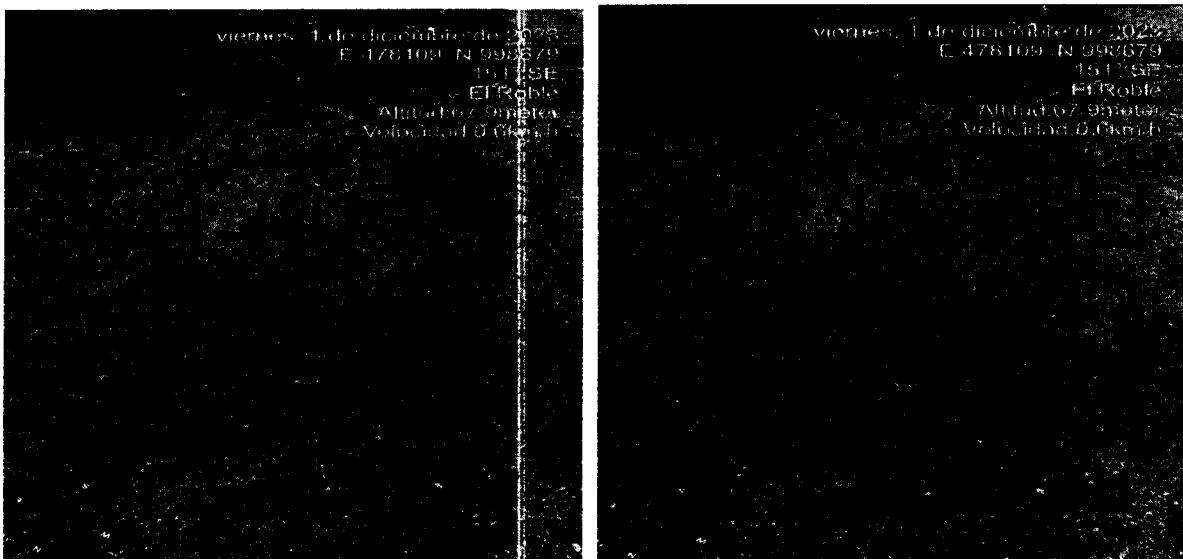


Imagen 2. Huellas identificadas en el área.



310.53
Exp No 377 DE 31 DE JULIO DE 2019
INFRACCIÓN

1343 - - - 18 NOV 2024,

CONTINUACIÓN AUTO No.

()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Imagen 3. Maquinaria pesada.



Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53
Exp No 377 DE 31 DE JULIO DE 2019
INFRACCIÓN

1343 - - - 18 NOV 2024

CONTINUACIÓN AUTO No.

()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.3. Se identificó actividad de extracción ubicado en las siguientes coordenadas E:876305 N:1491355; E:876326 N:1491380; E:876341 N:1491408; E:876341 N:1491420; E:876353 N:1491455; E:876272 N:1691453; E:8762721491464; E:876261 N:1491450; E:876215 N:1491383; E:876216 N:1491344, las excavaciones tienen unas profundidades entre 6 u 7 metros aproximadamente, varían.

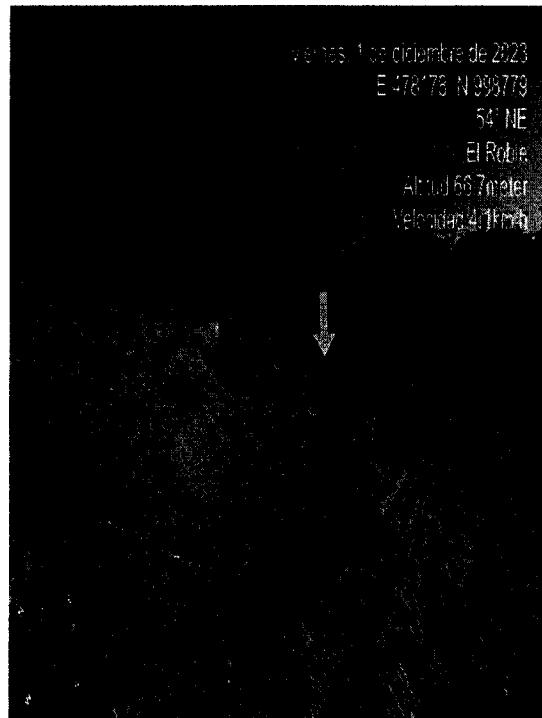
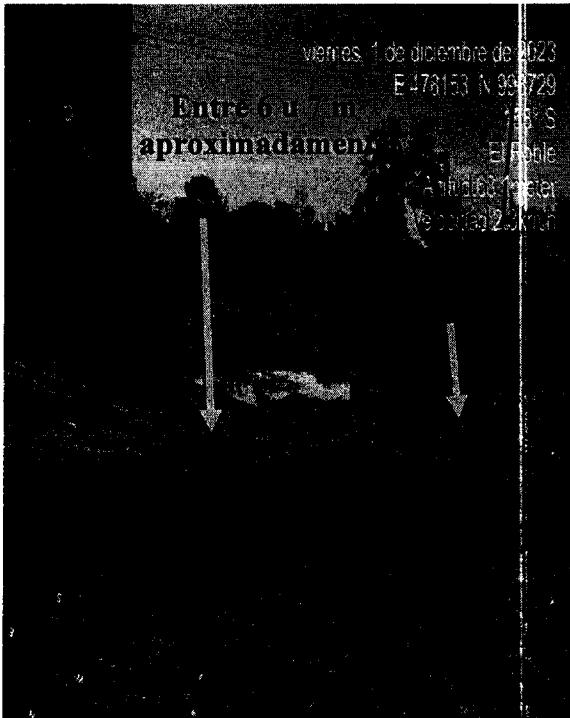
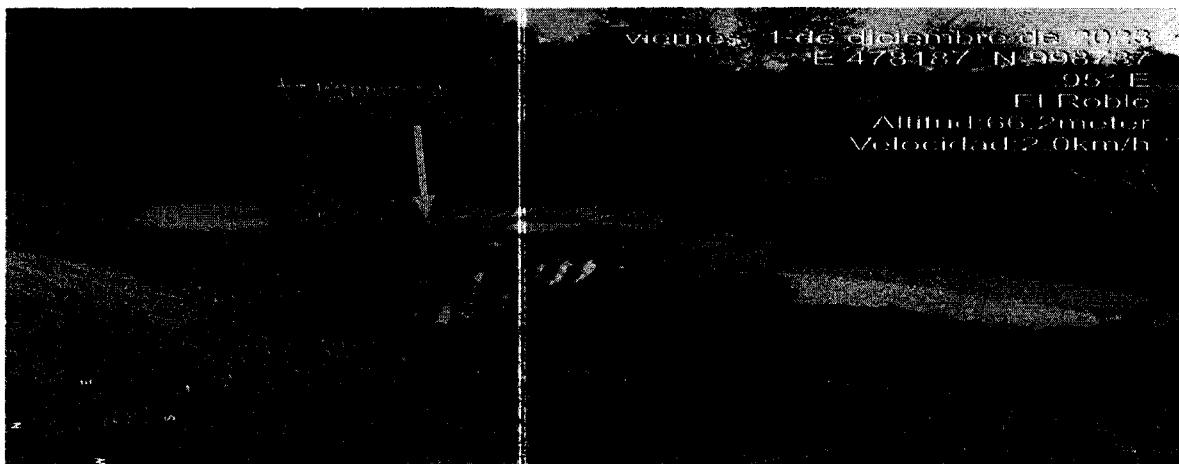


Imagen 4. Vista generalizada de las excavaciones.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



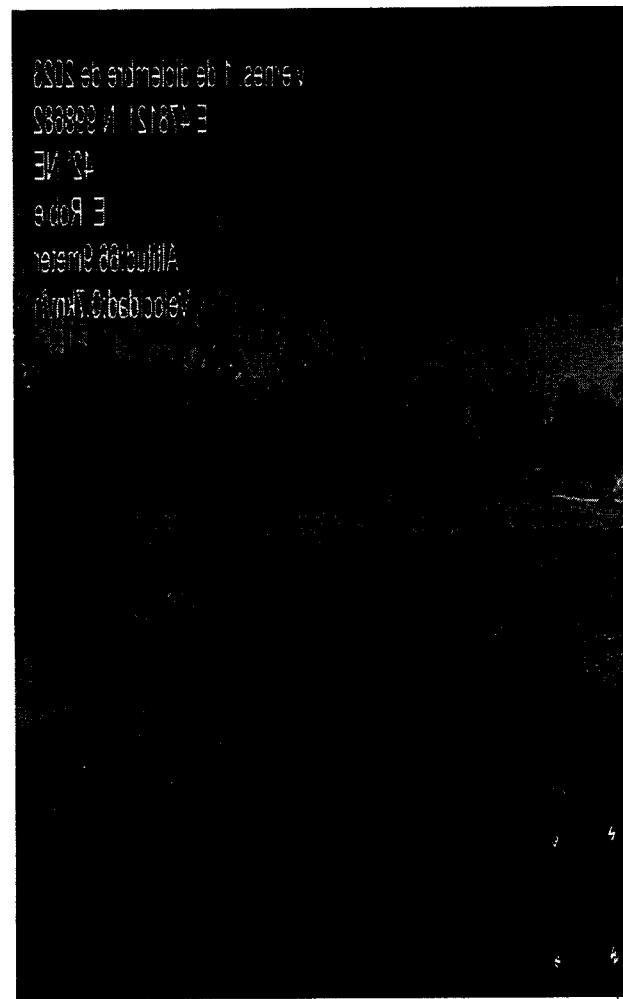
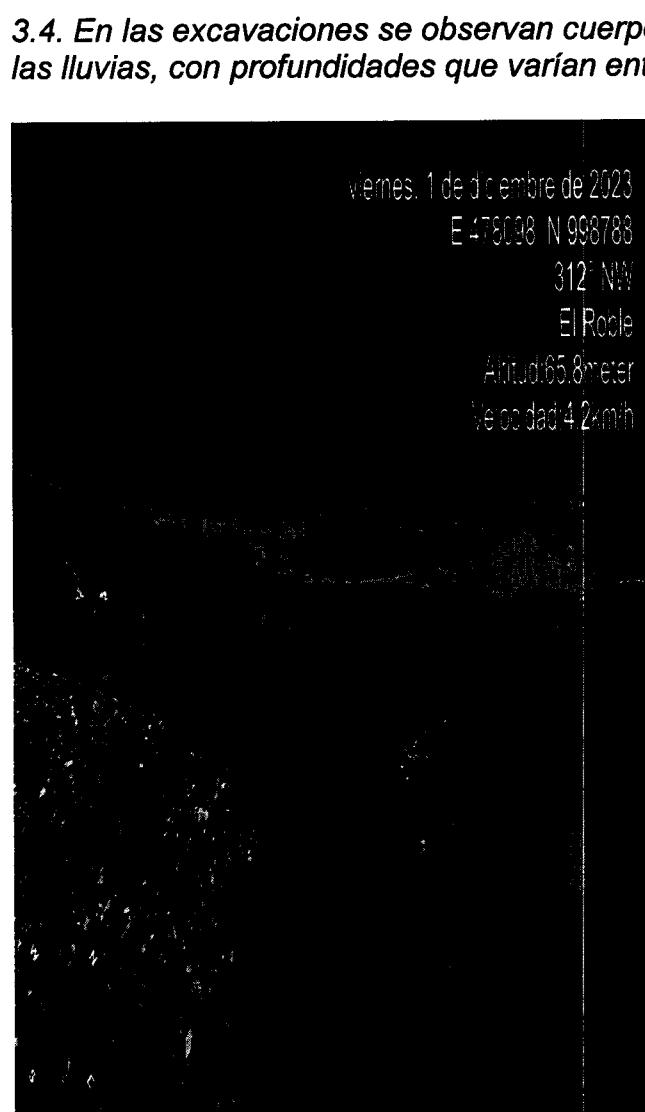
310.53
Exp No 377 DE 31 DE JULIO DE 2019
INFRACCIÓN

1343 - - - 18 NOV 2024

CONTINUACIÓN AUTO N°.

()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"





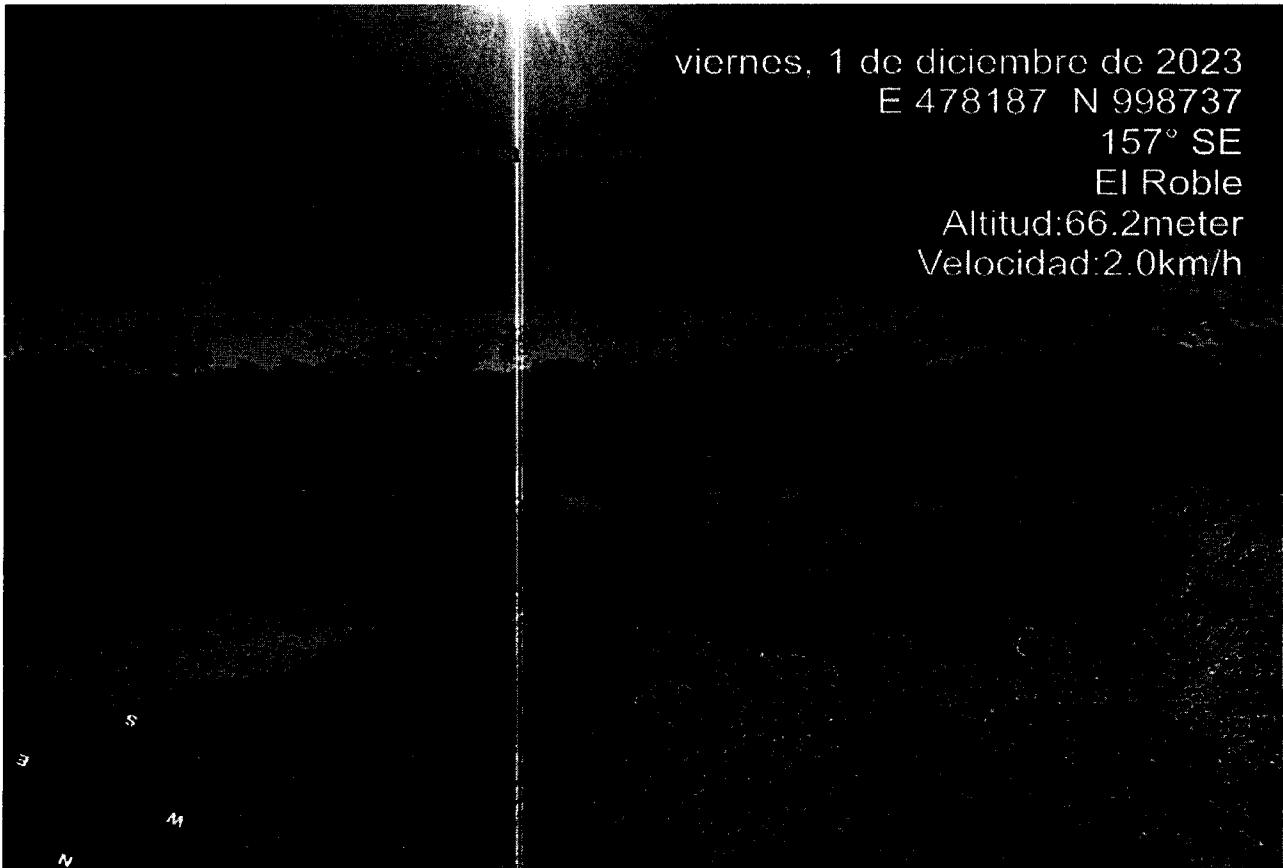
310.53
Exp No 377 DE 31 DE JULIO DE 2019
INFRACCIÓN

1343 - - - 18 NOV 2024

CONTINUACIÓN AUTO No.

()

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**



viernes, 1 de diciembre de 2023
E 478187 N 998737
157° SE
El Roble
Altitud: 66.2 meter
Velocidad: 2.0 km/h

Imagen 5. Cuerpo de agua estancado en las excavaciones, producto de las lluvias.

3.5. En el área no se evidencio volteos u otros medios de transportes con las cuales acarrean el material resultante de la actividad de extracción.

3.6. En el área intervenida no se evidencio tala de árboles, la capa vegetativa que rodea el área y existente en el medio circundante es de tipo arbustica, también se identifican especies arbóreas de talla alta y mediana en buen estado.

Todos los datos georreferenciados en el terreno se hacen sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 65s marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.

4. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo observado en campo y en atención al Artículo primero del Auto No. 0002 del 03 de enero del 2022, se realiza visita técnica y de inspección ocular al sitio especificado en el informe del 02 de Julio del 2019, en el cual se determinara la situación actual y descripción ambiental del mismo, se concluye que:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Comutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53
Exp No 377 DE 31 DE JULIO DE 2019
INFRACCIÓN

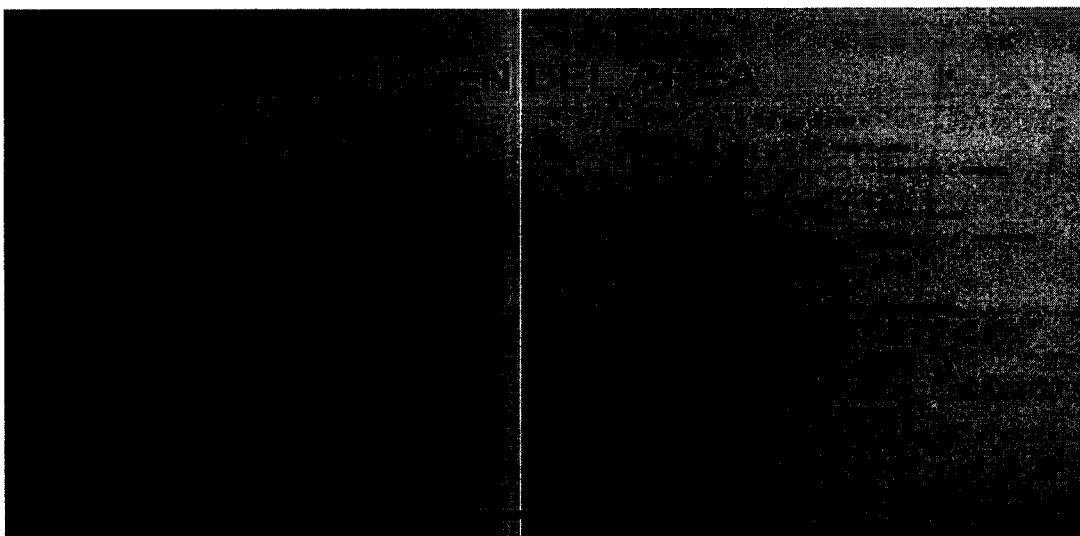
1343 - - - 18 NOV 2024.

CONTINUACIÓN AUTO No.

()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

4.1. En las coordenadas 1. E:876595 N:1491077 Y 2. E:876590 N:1491090 (datos georreferenciados dentro del área de alinderación de la solicitud de Autorización Temporal No.TBJ-08341), se han adelantado actividades de explotación de material de construcción, en una porción de determinadas hectáreas de terreno perteneciente a la Finca San Mateo, llevándose a cabo de manera artesanal e informal por parte del propietario de dicho predio. El área explotada se localiza dentro del polígono de alinderación de la solicitud de la Autorización Temporal No.TBJ-08341, (desistida mediante la Resolución No. 001108 del 18 de diciembre de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería); se resalta que estas actividades no están llevándose a cabo por la empresa OTEV CONSTRUCCIONES S.A.S. identificada con Nit: No. 900421445-5, quien radico en su momento la solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **EL ROBLE**, departamento de **SUCRE**, ante la Autoridad Minera.



4.2. Según lo platicado por vía telefónica por el señor **MIGUEL FRANCISCO VERGARA ROMAN** al teléfono: **3235370008** Propietario de la Finca San Mateo, lugar donde se llevan a cabo las actividades de extracción, indica que estas actividades se realizan de manera ocasional, esta vez en beneficio de su propiedad, para llevar a cabo la construcción de una represa de agua, situación que no nos consta.

4.3. El área explotada de manera artesanal e informal, localizada en los puntos con coordenadas planas: 1. E:876595 N:1491077 Y 2. E:876590 N:1491090, no cuentan con licencia ambiental, ni título minero.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53
Exp No 377 DE 31 DE JULIO DE 2019
INFRACCIÓN

18 NOV 2024

CONTINUACIÓN AUTO No. 1 343 - - -

()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

4.4. Con respecto a la afectación ambiental, se idéntico en los siguientes puntos con coordenadas planas: 1. E:876595 N:1491077 Y 2. E:876590 N:1491090, no se distinguen especies arbóreas taladas. No se identificó cuerpos de agua próximos al área donde se realizan las actividades que puedan tener indicios de afectación, resaltando que la topografía original muestra transformación a causa de las excavaciones de tipo artesanal e informal, y remisión de la capa vegetal, sin poder distinguir especies arbóreas que pudieron ser talados."

Que mediante Oficio con radicado interno N° 05714 de 09 de octubre de 2024, se le solicito a la Subdirección de Planeación informara el predio al que correspondían las coordenadas planas: 1. E:876595 N:1491077 Y 2. E:876590 N:1491090.

Que mediante Oficio con radicado interno N° 5777 de 11 de octubre de 2024, la Subdirección de Planeación informo que las coordenadas planas: 1. E:876595 N:1491077 Y 2. E:876590 N:1491090, corresponden al predio con referencia catastral 702330001000000050062000000000 denominado San Mateo, localizado en el Municipio de El Roble.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, es CARSUCRE una entidad de carácter público, creado por la Ley, dotado de autonomía administrativa y financiera, encargado de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que, la norma ibidem elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos de gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso el desarrollo sostenible.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53
Exp No 377 DE 31 DE JULIO DE 2019
INFRACCIÓN

18 NOV 2024
1343 - - -

CONTINUACIÓN AUTO No.

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentran:

“(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)”

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, consagra en su artículo 1°, que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, aunado a lo anterior, prevé a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, como titular de la función de policía, la cual es desarrollada dentro del marco de legalidad que le imponen la Constitución y la ley sometiéndola a los principios de legalidad, eficiencia, proporcionalidad, razonabilidad de las medidas adoptadas y respeto por el derecho a la igualdad.

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que “se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.



310.53
Exp No 377 DE 31 DE JULIO DE 2019
INFRACCIÓN

1 3 4 3 - - - 3 8 NOV 2024

CONTINUACIÓN AUTO No.

()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala:

"...ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. (Negrillas y subrayas propias)

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos..."

Que el **artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974** prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53
Exp No 377 DE 31 DE JULIO DE 2019
INFRACCIÓN

1343 - 18 NOV 2024

CONTINUACIÓN AUTO No.

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
- h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m.- El ruido nocivo;
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o.- La eutrofificación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ucaita, Teléfono: Comutador 605-2/62037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53
Exp No 377 DE 31 DE JULIO DE 2019
INFRACCIÓN

18 NOV 2024

CONTINUACIÓN AUTO No. 1343 - - -

()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

ARTÍCULO 9.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;

b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;

f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa y valorados los antecedentes consignados, así como los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera pertinente ordenar el inicio de una indagación preliminar, con el fin de determinar los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Commutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53
Exp No 377 DE 31 DE JULIO DE 2019
INFRACCIÓN

18 NOV 2024

CONTINUACIÓN AUTO No. 1343 - - -

()

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente el presente trámite se surtirá conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) modificado por la Ley 2080 de 2021.

Que con el fin de dar aplicación al principio de eficacia se adelantarán las diligencias administrativas que se señalan en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con condiciones de conductancia, pertinencia y necesidad para ser tenidas dentro del trámite administrativo que se adelanta.

Que, el artículo 22 de la citada ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

CONSIDERACIONES AL CASO EN CONCRETO

Que vista la normatividad que antecede, y una vez analizada la información suministrada en el expediente N°377 de 31 de julio de 2019, esta Autoridad Ambiental considera necesario iniciar una indagación preliminar, con el fin de determinar y estructurar las pruebas técnicas necesarias que permitan establecer la transgresión o no, de la normativa ambiental, y con ello determinar la conducta de (los) presunto (s) responsable (s).

Toda vez que es necesario identificar e individualizar al señor **MIGUEL FRANCISCO VERGARA ROMAN**, Propietario de la Finca San Mateo, puesto que se siguen desarrollando actividades de explotación de material de construcción de manera ilegal, dicha finca localizada en las coordenadas planas: 1. E:876595 N:1491077 Y 2. E:876590 N:149109, en el Municipio de El Roble.

Que, teniendo en cuenta que no se tiene la identificación del presunto infractor, es necesaria la gestión de la investigación, para dar con la individualización de los presuntos infractores y de esta manera, tomar las acciones jurídicas que en derecho correspondan.

Que, en consecuencia, este despacho considera procedente dar aplicación al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 e iniciar indagación preliminar por las actividades



310.53
Exp No 377 DE 31 DE JULIO DE 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 1343 - - - 18 NOV 2024

()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de explotación de material en las coordenadas: E:876595 N:1491077 Y 2. E:876590 N:149109, del Municipio de El Roble.

Que así mismo, esta Corporación ordenará en la parte resolutiva del presente acto administrativo, la práctica de unas diligencias administrativas, con el fin de recaudar la mayor información posible, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009

Que, en mérito de lo expuesto, el director de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR por las actividades de explotación de material en las coordenadas E:876595 N:1491077 Y 2. E:876590 N:149109, Finca San Mateo, en el Municipio de El Roble, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

1. **REQUERIR** a la alcaldía del municipio de El Roble para que en el término de treinta (30) días informe a esta Autoridad Ambiental el nombre completo y documento de identificación del propietario del predio con referencia catastral 702330001000000050062000000000 denominado San Mateo, ubicado en el Municipio de El Roble, en el cual se desarrollan actividades de explotación de material de construcción de manera ilegal. Lo anterior, con el fin de que esta Autoridad Ambiental proceda a adelantar las actuaciones administrativas pertinentes.

2. **SOLICÍTESELE** al Inspector Central de Policía de El Roble y al Comandante de Policía de la Estación de El Roble, se sirva de individualizar e identificar al señor **MIGUEL FRANCISCO VERGARA ROMAN**, presunto propietario de la finca San Mateo, municipio de El Roble – departamento de Sucre, ubicada en las coordenadas planas: 1. E: 876595 – N: 1491077 y 2. E: 876590 – N: 1491090. El número de teléfono celular del señor **MIGUEL FRANCISCO VERGARA ROMAN** es el siguiente: 3235370008. Del cumplimiento de esta solicitud el señor comandante de Policía la Estación de El Roble deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio al comandante de Policía Estación de

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53
Exp No 377 DE 31 DE JULIO DE 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 1343 - - - = 18 NOV 2024

()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Roble que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público

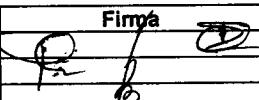
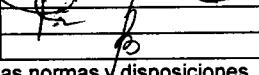
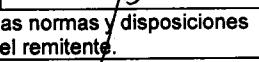
ARTICULO TERCERO: Téngase como pruebas el radicado interno N° 3084 de 27 de mayo de 2019, el informe de visita N°0140 de 2019, radicado interno N° 5447 de 07 de diciembre de 2020, el informe de visita N° 0233 de 2023, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

ARTICULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Clara Sofía Suárez Suárez	Judicante	
Revisó	Mariana Tamara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaría General	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

